



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción – Inadmite adhesión
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Javier E. Arias I.
 Coadyuvante : Augusto Becerra
 Accionado : Banco Mundo Mujer SA
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-003-2015-00252-03
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

La sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

Revisado el memorial de la alzada, advierte la Sala que el recurrente, señor Javier E. Arias I., en modo alguno sustentó. Enunció el reparo “concreto”, así: “(...) es curioso este fallo donde ni se ampara ni ordena la accesibilidad a la totalidad del inmueble como lo manda ley 361 de 1997 y como lo pedi en la renuenet accion pido se ampare la accion y s eordene accesibilidad, segura y autonima en la totalidad del ionmueble con los 6 años que tardo esta accion en 1 instancia no solo pudieron construir la rampa, si no tambien construir dos o tres inmuebles, mudarse de inmueble, etc, etc, etc (Sic) (...)” (Cuaderno No.1, carpeta No.04, pdf No.03).

Sin duda la disconformidad radica en el alegado desconocimiento de la Ley 361, empero, carece de motivación. El fallo desestimó las pretensiones con base en dos argumentos principales: **(i)** El incumplimiento de la carga probatoria y **(ii)** La accionada dispone de rampa móvil para ingresar al inmueble (Cuaderno No.1, carpeta No.04, pdf No.02), razonamientos que, en modo alguno, rebatió el interesado. Falta entonces la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa del descontento.

La mención del desacato de una norma, sin acompañarlo con los hechos debatidos, es insuficiente para deducir en qué consistió el yerro judicial. Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que, se insiste, **(i)** no responden con claridad y precisión el motivo por el cual la accionada aún amenaza los derechos colectivos invocados (Desconoce la Ley 361 según el reparo formulado), pese a contar con rampa; **(ii)** menos se ocupa de contra-argumentar sobre el desinterés probatorio que le fue enrostrado.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno No.2, carpeta No.03, pdf No.17), se *declara desierta su alzada*.

Las demás quejas expuestas en el recurso atañen a aspectos procesales y requerimientos que la funcionaria de primera instancia resolvió (Cuaderno

³ CSJ. Ob. cit.

No.1, carpeta No.01, pdf No.05), previa devolución del expediente por esta Corporación (Cuaderno No.2, carpeta No.02 pdf No.12), por ende, ajenos al objeto de la alzada.

Finalmente, por falta de legitimación, se niega los recursos de reposición y apelación adhesiva, presentados por la señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, carpeta No.03, pdf No.16), habida cuenta de que no es parte ni coadyuvante (Art.24, Ley 472). En todo caso, frente a este auto que declara desierta la alzada, es improcedente la adhesión pedida (Parágrafo, art.322, CGP). Ejecutoriada esta decisión, por secretaría retórnese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 07-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a240080cfd887752888ce5foe546b28a78a42d46d4f4c5216e2c35858d266d

Documento generado en 04/03/2022 07:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**